

RELEVANCIA DE LOS CARISMAS PERSONALES EN EL ORDENAMIENTO CANONICO*

La doctrina del Vaticano II abre al canonista unas nuevas perspectivas, que enriquecen extraordinariamente la temática objeto de estudio y renuevan los presupuestos teológicos de la investigación jurídica; por ello, el Derecho Canónico encontrará renovadas posibilidades en la medida en que los canonistas sepamos ser sensibles a la directriz metodológica que sugiere un texto conciliar: "... in iure canonico exponendo ... respiciatur ad *Mysterium Ecclesiae*, secundum *Constitutionem dogmaticam De Ecclesia* ab hac Sancta Synodo promulgatam"¹. No debe pensarse, sin embargo, que este criterio implique una minusvaloración de la técnica jurídica, la cual hubiera que considerar en nuestros días llamada a pasar a un segundo plano y sólo conservable, como un valor positivo en la vida de la Iglesia, si al adquirir una fuerte carga eclesiológica se decide a diluirla simultáneamente lo que constituye su genuino método y su precisa función. Por el contrario, el canonista, cuando se decide a afrontar la temática viva que el Concilio Vaticano II le ha puesto ante los ojos, en seguida descubre que su papel no es meramente pasivo, puesto que los enriquecimientos que el momento actual le ofrece, le exigen simultáneamente una contribución: la respuesta jurídica a muchos problemas de la vida de la Iglesia, que sin ella quedarían como eternos problemas; es decir, sin posible solución.

El tema de que voy a tratar constituye uno de los ejemplos más claros que ratifican lo que acabo de decir; en efecto, la doctrina conciliar sobre los carismas personales ofrece a la ciencia canónica posibilidades

* Conferencia pronunciada en Roma el 29 de marzo de 1969, en el ciclo "Incontri di diritto canonico", organizado por el "Centro romano di incontri sacerdotali", en el que han intervenido también los Profesores Onclin (Lovaina), Gismondi (Roma) y Mörsdorf (Munich). La traducción italiana leída en la conferencia será publicada en la revista "Il diritto ecclesiastico".

1. Decret. *Optatam totius*, n. 16.

hasta ahora inéditas, cuyo estudio somete a revisión aspectos muy importantes de la teoría general del ordenamiento canónico; pero, al mismo tiempo, algo que en esta Iglesia de tensiones puede aparecer como un problema insoluble y atormentador —del sufrimiento del carisma ha hablado Karl Rahner²—, puede encontrar un tratamiento sereno y una vía de solución, gracias a las contribuciones de la ciencia del Derecho.

1. *Fundamentos teológicos de la iniciativa privada en la Iglesia.*

En 1962, un conocido canonista italiano, volviendo sobre puntos de vista en los que venía insistiendo desde hace ya bastantes años, afirmaba una vez más que “non solo la distinzione tra diritto pubblico e diritto privato deve considerarse estranea all’ordinamento canonico ma che tutto il diritto della Chiesa deve considerarsi come pubblico, poichè nell’ordinamento canonico, a differenza di quanto avviene in quelli secolari, manca la visione di rapporti giuridici in qui gli uomini, *uti singuli*, si presentino come scopo delle norme che regolano i rapporti stessi”. Esta visión, en la que el hombre aparece en la vida jurídica de la Iglesia desprovisto de cualquier posibilidad de desenvolvimiento de su iniciativa personal, estaría basada en el siguiente juicio sobre “il fine e il carattere della Chiesa”: “Agli individui non è riconosciuta alcuna autonomia e libertà nella cura e nella soddisfazione del proprio interesse”. Por ello, el diagnóstico sobre la función del Derecho en la Iglesia, será —coherentemente con el planteamiento de base— igualmente neto: “La tutela giuridica è tutela non degli interessi e dei fini particolari...”. “Onde —para citar otras expresivas palabras del mismo autor— il suo fine supremo (del Derecho Canónico) —la salvezza eterna delle anime— postula il riferimento delle sue disposizioni legislative e regolamentari agli uomini considerati *uti universi*, non già uomini considerati *uti singuli*”³.

Es sabido que esta tesis del Prof. Fedele, si bien ha tenido el mérito de suscitar vivas discusiones doctrinales que han enriquecido la teoría general del ordenamiento de la Iglesia, no ha encontrado muchas adhesiones; sin embargo, la he traído a colación una vez más porque me parece la expresión más vigorosa y más extrema de una concepción de la

2. *Lo dinámico en la Iglesia*, trad. española (Barcelona 1963), págs. 85 ss.

3. P. FEDELE, *Lo spirito del diritto canonico* (Padova 1962), págs. 827 s.

Iglesia —y, por tanto, de su Derecho— mucho más difundida de lo que a primera vista pudiera pensarse; a saber: la consideración de la vida jurídica de la comunidad eclesial exclusivamente desde el punto de vista de la iniciativa de la jerarquía, con olvido de las manifestaciones vitales que fluyen de los diversos miembros del Pueblo de Dios. Considero que hay que coincidir con Fedele en afirmar la preeminencia en la Iglesia “di un interesse e di un fine superiore, soprannaturale”⁴; en cambio después del Vaticano II, no parece que pueda continuar afirmándose que no hay que reconocer a los individuos “alcuna autonomia e alcuna libertà nella cura e nella soddisfazione del proprio interesse”⁵.

¿Iniciativa privada en la Iglesia? Sin duda. Tratemos, ante todo, sobre la base de los textos del Vaticano II, de sentar los fundamentos eclesiológicos.

Los canonistas estamos habituados a pensar que la vida de la Iglesia se desarrolla exclusivamente por el impulso de la jerarquía; sin embargo esta afirmación —que nos recuerda en seguida la clásica distinción entre *Ecclesia regens* y *Ecclesia oboediens*— necesita ser matizada.

La Const. *Lumen gentium*, ya en su capítulo I, al desarrollar la doctrina del Espíritu santificador de la Iglesia, nos señala que es el Espíritu Santo quien “*Ecclesiam ... diversis donis hierarchicis et charismaticis instruit et dirigit, et fructibus suis adornat*”⁶. La Iglesia es dirigida vitalmente por el Espíritu Santo, en cuanto que la vivifica con dones jerárquicos y carismáticos; por tanto, la acción del Espíritu sobre el Pueblo de Dios no se manifiesta sólo por vía jerárquica, sino también a través de la acción divina sobre cada uno de los fieles, los cuales a su vez, están llamados a ejercer los dones recibidos en servicio de la comunidad: “*Idem praeterea —nos dice en otro lugar la misma constitución conciliar— Spiritus Sanctus non tantum per sacramenta et ministeria populum Dei sanctificat et ducit eumque virtutibus ornat, sed dona sua dividens singulis prout vult* (I Cor. 12, 11) inter omnis ordinis fideles distribuit gratias quoque speciales, quibus illos aptos et promptos reddit ad suscipienda varia opera vel officia, pro renovatione et ampliore aedificatione Ecclesiae proficua... Quae charismata, sive clarissima, sive etiam simpliciora

4. Ibidem.

5. Ibidem.

6. N. 4.

et latius diffusa, cum sint necessitatibus Ecclesiae apprime accomodata et utilia, cum gratiarum actione ac consolatione accipienda sunt”⁷.

He aquí un dato fundamental del Misterio de la Iglesia que el cano-nista debe tener en cuenta: “Si existe tal estructura doble en la Iglesia —ha escrito Rahner, refiriéndose simultáneamente al ministerio jerárqui-co y al carisma—, cuyas garantía y armonía dependen en último término solamente del Señor único, entonces la jerarquía y las instituciones de la Iglesia deben constantemente recordar que no les es lícito dominar ex-clusivamente en la Iglesia ... Tanto a los representantes de la jerarquía como a los súbditos importa mucho tenerlo presente. Tanto los unos co-mo los otros deben saber que en la Iglesia, a la cual pertenece lo caris-mático, el papel de los súbditos no se limita a ejecutar las órdenes reci-bidas de arriba. Otras órdenes les compete también ejecutar, las del Señor mismo, que dirige inmediatamente su Iglesia y no siempre ni en primer lugar comunica sus órdenes y sus impulsos a los cristianos corrientes por medio de los superiores eclesiásticos, sino que se ha reservado plenamen-te el derecho de hacerlo también inmediatamente de las maneras más di-versas, que no tienen gran cosa que ver con una *observancia de los trámi-tes*”⁸.

Esta idea de la acción de Dios sobre las almas es la clave para en-tender la doctrina conciliar sobre el apostolado de los fieles: “laici offi-cium et ius ad apostolatum obtinent ex ipsa sua cum Christo Capite unio-ne; ... ad apostolatum ab ipso Domino deputantur”. “Ad hunc aposto-latum exercendum Spiritus Sanctus ... fidelibus peculiaria quoque tri-buit dona ... in aedificationem totius corporis in caritate ... Ex horum charismatum, etiam simpliciorum, acceptione, pro unoquoque creden-tium ius et officium, oritur eadem in bonum hominum et aedificationem Ecclesiae exercendi ...”⁹.

No es necesario traer más textos a colación. Baste, por ahora, resu-mir algunas afirmaciones fundamentales, que se desprenden de los que hemos citado:

1.º La acción directa e inmediata sobre las almas de cada uno de los fieles es una de las vías a través de las cuales dirige el Espíritu Santo a la Iglesia.

7. N. 12.

8. Op. cit., págs. 76 s.

9. Decret. *Apostolicam actuositatem*, n. 3.

2.º Los carismas de los fieles no han de ser necesariamente —ni lo serán normalmente— gracias extraordinarias y milagrosas. Como ha señalado Pedro Rodríguez, el “conjunto de las gracias especiales que el Espíritu pone en el corazón de cada fiel, en base de la unión vital con Cristo, para que coadyuve a la misión de la Iglesia, es lo que llamamos carismas”; “los carismas son las vocaciones particulares que el Espíritu Santo, *qui ubi vult spirat*, suscita directamente en la comunidad de los fieles para incrementar la santidad y el apostolado de toda la Iglesia”¹⁰.

3.º Los carismas crean en los fieles el derecho y el deber de ejercerlos en bien de los hombres y para la edificación de la Iglesia.

Estamos ante un título de actividad en la Iglesia, recibido por los fieles del mismo Señor —y, por tanto, *in iure divino fundato*— distinto del jerárquico y que, sin embargo, engendra derechos y deberes en la comunidad eclesial. He aquí la fundamentación teológica de la iniciativa privada en la Iglesia. Iniciativa privada, derivada en último término de la acción del Señor, para cuyo desenvolvimiento responsable es necesario un ámbito de autonomía, un clima de libertad. La constitución *Lumen gentium* nos recuerda que si bien “quidam ex voluntate Christi ut doctores, mysteriorum dispensatores et pastores constituuntur, vera tamen inter omnes viget aequalitas quoad dignitatem et actionem cunctis fidelibus communem circa aedificationem Corporis Christi”¹¹. Esta responsabilidad, común a todos los fieles, y específica de cada uno de ellos, en orden a la edificación de la Iglesia, mediante el ejercicio de las gracias recibidas de Dios, exige coherentemente que en el orden eclesial se respeten los ámbitos de autonomía necesarios para que tenga sentido hablar de responsabilidad; es necesaria, por tanto, una efectiva tutela de la libertad. En este sentido, el Derecho Canónico debe arbitrar unas normas que resulten coherentes con la condición del Pueblo de Dios; o lo que es lo mismo, que se basen en un fundamental principio conciliar: “Popu-

10. *Carisma e institución en la Iglesia*, en “*Studium*” 6 (1966), págs. 489 s. J. BONSIRVEN explica la cuestión con estas sencillas palabras: “Le charisme de chaque fidèle, c’est sa vocation, sa condition social, son devoir d’état” (*Théologie du Nouveau Testament*, Paris 1951, pág. 348).

11. N. 32.

lus ... messianicus ... Habet pro conditione dignitatem libertatemque filiorum Dei, in quorum cordibus Spiritus Sanctus sicut in templo inhabitat”¹².

2. *Libertad de los fieles y función de la jerarquía.*

Lo afirmado hasta ahora lleva a una evidente conclusión: la libertad de los fieles para actuar por propia iniciativa, de modo que les sea posible ejercer sus carismas personales, es una consecuencia fundamental de la constitución divina de la Iglesia que es necesario tener en cuenta, simultáneamente con la afirmación de que el poder pastoral compete a la jerarquía, para que sea posible tener una visión integral de las bases sobre las que ha de apoyarse el orden eclesial. Este dato —como he tenido ocasión de señalar en otro lugar¹³— obliga ante todo a revisar los planteamientos de lo que se ha venido llamando “*Ius Publicum Ecclesiasticum*”; además, conviene reflexionar detenidamente sobre él, tratando de encontrar la armonía y equilibrio entre el poder pastoral de la jerarquía y la libertad de los fieles para actuar sus carismas personales.

El Vaticano II —desarrollando los textos paulinos básicos sobre el tema¹⁴— se ha referido explícitamente a la relación entre los ministerios jerárquicos y los carismas privados: “*Unus est Spiritus —nos recuerda la Const. *Lumen gentium*—, qui varia sua dona, secundum divitias suas atque ministeriorum necessitates, ad Ecclesiae utilitatem dispertit. Inter quae dona praestat gratia Apostolorum, quorum auctoritati ipsi Spiritus etiam charismaticos subdit*”¹⁵. Coherentemente con esta idea, la citada constitución conciliar se refiere explícitamente a la función de la jerarquía en relación con los carismas: “*iudicium de eorum genuinitate et ordinato exercitio ad eos pertinet, qui in Ecclesia praesunt, et quibus speciatim competit, non Spiritum extinguere, sed omnia probare et quod bonum est tenere*”¹⁶.

12. Const. *Lumen gentium*, n. 9.

13. Cfr. *Le Droit Public Ecclésiastique selon Vatican II*, en “*Apollinaris*”, 40 (1967), págs. 59 ss.

14. Sobre los carismas en las epístolas paulinas, vid.: H. SCHURMANN, *I doni spirituali della grazia*, en “*La Chiesa del Vaticano II*” (Firenze 1965), págs. 561 ss.

15. N. 7.

He aquí dos elementos, a manera de polos de una tensión, que los teólogos inevitablemente han tenido en cuenta en sus reflexiones sobre el tema: por una parte, la libertad de los fieles, que incluye el derecho a ejercer sus carismas; por otra, el poder de la jerarquía, a la que compete ordenar su ejercicio y juzgar de su naturaleza. Esta tensión, aludida en los términos “carisma e institución”¹⁷, plantea un problema límite: la posibilidad de que “la Jerarquía, en cuanto formada por hombres como los demás, extinga el Espíritu y, por falta de sentido sobrenatural —la historia habla—, no sepa probarlo todo y retener lo bueno”¹⁸. La posibilidad es innegable, con la consecuencia de que surja el sufrimiento del carisma: “es un sufrimiento el que, permaneciendo dentro del mismo cuerpo, haya que cumplir el encargo del propio carisma, del propio don y soportar la reacción, en determinadas circunstancias no menos justificadas, de la actividad del otro. Constantemente se ve limitado y humillado el propio don por el don del otro”¹⁹. En las páginas que Rahner ha dedicado al tema²⁰, ha recordado el valor eclesial de este dolor y ha considerado la garantía acerca de la genuinidad de un carisma que aporta “el hecho de que el que está investido de tal misión soporta paciente y humildemente el inevitable sufrimiento que lleva consigo tal investidura carismática y no trata, para soslayar las dificultades, de edificar una Iglesia clandestina dentro de la Iglesia”²¹. Por otra parte, como se ha señalado, la “última y radical garantía de que los portadores del ministerio sabrán valorar los impulsos carismáticos del Espíritu está en el mis-

16. N. 12. El Decrt. *Apostolicam actuositatem* expone esta doctrina casi con las mismas palabras: “Ex horum charismatum. etiam simpliciorum, acceptione, pro unoquoque credentium ius et officium oritur eadem in bonum hominum et aedificationem Ecclesiae exercendi in Ecclesia et in mundo, in libertate Spiritus Sancti, qui *ubi vult spirat* (Io 3, 8), et simul in communione cum fratribus in Christo, maxime cum pastoribus suis, quorum est de eorum germana natura et ordinato exercitio iudicium ferre, non quidem ut Spiritum extinguant sed ut omnia probent et quod bonum est teneant (cf. I Thess 5. 12.19.21)” (N 3). Acerca de la relación del tema del carisma con el apostolado laical, vid.: J. L. SANTOS DIEZ, *Jerarquía y carisma en el gobierno de la Iglesia*, en “*Ius Canonivm*” 7 (1967), págs. 332-340.

17. Cfr. P. RODRIGUEZ, op. cit.

18. P. RODRIGUEZ, op. cit., pág. 494.

19. K. RAHNER, op. cit., pág. 85.

20. Ibidem, pág. 85-90.

21. Ibidem, pág. 86.

mo y único Espíritu, que les ha dotado del carisma jerárquico, parte principalísima del cual es la *discreción de espíritus*. La confianza de la comunidad en su jerarquía radica, en última instancia, en el Señor de la Iglesia que es el Señor de ambas estructuras”²²: la institucional y la carismática.

Esta reflexión teológica nos pone de relieve que una eliminación total de la posibilidad de conflicto entre el ejercicio del poder en la Iglesia y los carismas personales no es viable; es más, probablemente hay que considerar al sufrimiento de los carismas como una riqueza de la Iglesia; sin embargo —y aquí comienza a desempeñar un papel la construcción estrictamente canónica— es siempre posible un progreso de los criterios jurídicos vigentes en la Iglesia para que reduzcan al mínimo esta tensión, salvaguardando armónicamente la potestad y la libertad.

3. *Derecho divino y carisma.*

He aquí nuestro problema: ¿cómo lograr en el orden jurídico eclesial una mayor libertad para el libre fluir de los carismas personales, sin detrimento del principio jerárquico?

Rodríguez ha señalado que “la doctrina sobre el carácter esencial de los carismas en la Iglesia, propuesta por el Concilio, debe crear un nuevo estilo del ejercicio de la autoridad en la Iglesia”²³, lo cual es evidente, pero hablando en términos jurídicos no podemos limitarnos a considerar el problema como una cuestión “de estilo”.

Rahner a su vez, sin duda limitado por las escasas posibilidades del *ius conditum*, al aludir al aspecto jurídico de la cuestión, lo plantea en los siguientes términos: “Sería muy indicado formarse, en función de lo carismático en la Iglesia, una idea exacta del derecho de la equidad canónica o de la costumbre legítima *contra* o *praeter legem*. Con estos conceptos no sólo deja libre la ciencia canónica un espacio legítimo para una evolución razonable del derecho, sino también para los impulsos

22. P. RODRIGUEZ, op. cit., pág. 494.

23. Ibidem.

del Espíritu”²⁴. Esta interesante intuición de un estudioso no canonista me parece insuficiente y necesitada de muchas precisiones.

Veo en las citadas palabras de Rahner una manifestación más de esa contraposición Derecho-carisma, en la que tan frecuentemente incurren los teólogos, que a mi juicio constituye un obstáculo para comprender el sentido del Derecho en el contexto del Misterio de la Iglesia. Considero oportuno detenernos sobre la cuestión para hacer algunas aclaraciones quizás no exentas de interés.

Tomemos como dato inicial de la reflexión un texto de la Const. *Lumen gentium*: “Societas autem organis hierarchicis instructa et mysticum Christi Corpus, coetus adspectabilis et communitas spiritualis, Ecclesia terrestris et Ecclesia caelestibus bonis dilata, non ut duae res considerandae sunt, sed unam realitatem complexam efformant, quae humano et divino coalescit elemento. Ideo ob non mediocrem analogiam incarnati Verbi mysterio assimilatur. Sicut enim natura assumpta Verbo divino ut vivum organum salutis, Ei indissolubiliter unitum, inservit, non dissimili modo socialis compago Ecclesiae Spiritui Christi, eam vivificant, ad augmentum corporis inservit”²⁵.

Teniendo a la vista este texto podríamos preguntarnos. Del conjunto de elementos que nos ofrecen las citadas palabras conciliares para tratar de penetrar en el Misterio de la Iglesia ¿cuáles guardan relación con el Derecho Canónico? El Derecho Canónico, ¿es comprensible exclusivamente a partir de la alusión a la “societas organis hierarchicis instructa” o es necesario tener en cuenta también la noción de “mysticum Christi Corpus”? ¿Juega algún papel el Derecho en relación con el incremento del cuerpo, vivificado por el espíritu? ¿El Derecho es algo que afecta sólo al elemento humano o se relaciona con esa realidad compleja “quae humano et divino coalescit elemento”?

No hace falta demasiada cultura canónica para advertir que el Derecho de la Iglesia no consta sólo de un elemento humano, pues —como nos explicaría cualquier manual— junto y sobre el “ius humanum” hay

24. Op. cit., pág. 77.

25. N. 8.

que considerar también un “ius divinum”. Ahora bien, la aplicación excesivamente literal de los esquemas normativistas²⁶ provoca una representación un tanto curiosa del “ius divinum”, que hace incomprensible la noción a cualquier teólogo con un mínimo de sensibilidad eclesiológica. Parece como si el “ius divinum” fuera una especie de Código de esterotipados preceptos que pudiera redactarse mediante una condensación de textos de la Escritura y de testimonios de la Tradición, concretados a la luz del Magisterio. Esto sería importante y de alguna manera podría ayudar a la comprensión del tema, pero nos ofrecería una visión rígida, estática, en definitiva insuficiente.

La expresión “ius divinum” no puede significar otra cosa que aquellos aspectos de la voluntad fundacional de Cristo, del designio divino acerca de la Iglesia, que tienen consecuencias relacionables con lo que en el lenguaje propio de la cultura de los hombres llamados Derecho. En este sentido el “ius divinum” está en la Palabra de Dios, proferida por el Verbo encarnado en la historia y siempre viviente en la Iglesia. La Revelación, en cuanto que nos muestra una comunidad continuamente bajo la acción del Espíritu, congregada para oír la Palabra, celebrar el culto Eucarístico y el de los restantes sacramentos, animada continuamente por la gracia, bien por la vía de los sacramentos, bien por la eficacia directa e inmediata de la unión con Dios de cada uno de los hombres, señala las líneas fundamentales del orden eclesial, es decir, de la armonía entre poder y libertad, sujeción y autonomía. Por ello, la vida de la Iglesia postula una coherencia entre el Derecho y esa plenitud de eficacia de la Palabra que se manifiesta en la concreta ontología sacramental y, en definitiva, en la consagración del pan y del vino que se transforman en el Cuerpo y Sangre del Señor con sus frutos de unidad para la comunidad visible; y también entre el Derecho y esa acción directa del Espíritu sobre las almas que impulsa y legitima a los fieles —“ius et officium” dice el Decrt. *Apostolicam actuositatem*— para actuar en servicio de la comunidad.

26. Para una consideración del ordenamiento canónico no limitada por una visión normativista, vid. F.J. HERVADA, *El ordenamiento canónico. I Aspectos centrales de la construcción del concepto* (Pamplona 1966).

¿Quiere decir esto que todo en la Iglesia es Derecho? Evidentemente no; pero en todas las fundamentales manifestaciones de la vida comunitaria de la Iglesia *in hoc saeculo* aparecen elementos jurídicos y *en ninguna todo es jurídico*. En el carisma el jurista reconoce su campo de trabajo en la exigencia de un ámbito de autonomía, necesario para su ejercicio, y en el servicio comunitario a que está destinado. En los sacramentos —el n. 11 de la Const. *Lumen gentium* es clave para comprender lo más radical del ordenamiento canónico— late el tema del destino a diversas acciones comunitarias, que constituye el fundamento de Derecho divino de cualquier regulación normativa de las funciones eclesiales. Es importante, por otra parte, señalar que no todo lo referente a los “órgana hierarchica” es analizable y comprensible desde el ángulo de enfoque jurídico, porque —como nadie ignora— en el ejercicio de los ministerios buena parte de sus naturales manifestaciones escapan a esa consideración; la consagración eucarística es un acto por su propia naturaleza jerárquico y, sin embargo, ¿quien lo calificaría en sí mismo de jurídico, aunque en ella esté la razón fundamental de las consecuencias jurídicas de la unidad de la Iglesia?

En la Iglesia no todo es jurídico, pero en todas las dimensiones visibles de la total realidad eclesial hay manifestaciones jurídicas. Por ello el Derecho Canónico no se relaciona sólo con el elemento humano, sino que todo él “*unam realitatem complexam efformat, quae humano et divino coalescit elemento*”. Tampoco puede afirmarse que el Derecho Canónico se relacione sólo con el aspecto jerárquico de la Iglesia, puesto que también tiene evidentes dimensiones jurídicas la autonomía de los fieles para cumplir en el ámbito de la comunidad las funciones que les asignó el propio Señor, bien mediante la institución de los sacramentos del bautismo, la confirmación, el orden o el matrimonio, bien por la acción directa del Espíritu en sus almas.

No es posible, por tanto, contraponer Derecho y Carisma, puesto que también el carisma tiene relación con el Derecho. Tampoco es posible, en rigor, contraponer institución y carisma: Ni teológicamente, puesto que —como se ha señalado— “en la Iglesia peregrina esta dinamicidad vital del Cuerpo de Cristo a través de los carismas *no es adecuadamente distinta de la actividad jerárquica*. Y ello por una sencilla razón: el carisma es una manifestación de la gracia de Cristo, de la unión vital con Cristo, y esta unión no se produce en la Iglesia sino a través del ministe-

rio de la Jerarquía”²⁷. Ni jurídicamente, puesto que los carismas dan lugar a derechos y deberes para su ordenado ejercicio, y nada de esto es comprensible más que en una concepción institucional de la Iglesia.

4. *Derecho humano y carisma.*

Viladrich, hablando de los derechos fundamentales en la Iglesia, los ha concebido como explicitaciones subjetivadas de la voluntad fundacional de Cristo²⁸; es decir, como exigencias de la libertad cristiana, implícitas en la condición ontológico-sacramental de fiel, tal como ha de ser concebida a la luz de los principios básicos de la constitución divina. Téngase en cuenta, por otra parte, que tanto el poder como la libertad en la Iglesia radican principal y originariamente en Cristo; los fieles, cuando participan de los poderes y de la libertad en la comunidad, lo hacen “*nomine et vice Christi*”. Por ello, toda titularidad de potestad (en cuanto que contrapuesta a sujeción) y de poder (en cuanto que contrapuesto a obligación) tiene en la Iglesia *naturaleza vicaria*, puesto que Cristo es su radical titular y se concibe para una función de servicio a la comunidad. Desde esta perspectiva, puesto que la Iglesia ha sido fundada por Cristo de tal suerte que la acción del Espíritu no incida en ella solamente por vía jerárquica, sino también mediante carismas personales, destinados a ser ejercidos *ordenadamente* y en servicio de la comunidad, no parece que pueda dudarse en el plano del Derecho divino de la necesidad de que el orden eclesial sea estructurado de tal suerte que a los fieles asista el derecho a ejercer los propios carismas. Por ello el derecho a ejercer los carismas es una manifestación del designio divino acerca del orden jurídico de la Iglesia-comunidad.

Es necesario dar ahora un nuevo paso adelante: ¿cómo se concreta todo esto en el plano del Derecho humano?

La Iglesia, por una exigencia de su naturaleza comunitaria y social necesita de un sistema de Derecho, en el que los principios de la constitución divina sean desarrollados en soluciones jurídicas humanas y por tanto, históricas y cambiantes. La Historia del Derecho Canónico nos presenta una sucesión de opciones (decisiones humanas) dirigidas a renovar continuamente, teniendo en cuenta el signo de los tiempos, los

27. P. RODRIGUEZ, op. cit., págs. 492 s.

28. *Teoría de los derechos fundamentales del fiel. Presupuestos críticos*, en prensa, “Colección Canónica de la Universidad de Navarra”.

cauces jurídicos de la convivencia eclesial, de modo que resulten adecuados a las cambiantes circunstancias y coherentes con la voluntad fundacional de Cristo. En estas opciones históricas, la técnica jurídica desempeña un papel decisivo.

En el actual estadio de la peregrinación del Pueblo de Dios, es necesario tener presente que el Vaticano II representa un paso fundamental del continuo progreso del Magisterio en la penetración, cada vez más completa y plena, en el designio de Dios acerca de su Iglesia. Este avance en la reflexión de la Iglesia sobre sí misma —en eficaz expresión de Pablo VI²⁹— exige también llevar a cabo en el orden jurídico la opción histórica de una vigorosa renovación de la legislación, que resuelva técnicamente los problemas de la convivencia eclesial de modo coherente con el Magisterio conciliar. Quizás sea el tema de los carismas y, considerando la cuestión con más amplia perspectiva, la armonía entre el principio jerárquico y la iniciativa y libertad de los fieles, uno de los puntos claves que han de tenerse en cuenta al respecto.

¿Cuáles son los criterios técnicos adecuados para resolver el problema?

Considerada la cuestión desde un punto de vista sustancial, los criterios doctrinales básicos se pueden reducir a dos: a) el carisma da lugar a un “ius et officium” a su ejercicio en servicio de la comunidad; b) compete a la Jerarquía enjuiciar los carismas, probándolo todo y reteniendo lo bueno. Veamos ahora, en un planteamiento jurídico, cual es la relevancia de ambos principios.

Ante todo hay que tener en cuenta que el carisma es personal y, por tanto, no es referible al “munus” que eventualmente pudiera desempeñar el carismático en la organización oficial de la Iglesia, sino a lo que he venido llamando en anteriores estudios estatuto jurídico personal³⁰; es decir, al conjunto de situaciones jurídicas activas y pasivas que derivan de la común condición de fiel o del destino al desempeño de funcio-

29. Encl. *Ecclesiam suam*; cfr. A.A.S., 56 (1964), pág. 611.

30. Vid. especialmente: *La sistemática del Codex y su posible adaptación*, en “Teoría general de la adaptación del Código de Derecho Canónico” (Bilbao 1961), págs. 213 ss.; *El estatuto personal en el ordenamiento canónico*, en “Aspectos del Derecho Administrativo Canónico” (Salamanca 1964), págs. 51 ss.; *Los laicos en el Derecho de la Iglesia*, en “*Ius Canonicum*”, 6 (1966), págs. 339 ss.; *El estatuto jurídico del catecúmeno según los textos del Concilio Vaticano II*, ibidem, págs. 529 ss.

nes eclesiales que no implican de suyo el ejercicio de la "potestas sacra". Para el ejercicio del carisma se requiere un ámbito de autonomía que haga posible la actuación, para lo cual es necesario el poder jurídico que implica el deber de respeto por parte de los demás miembros de la comunidad, este poder jurídico ha de tenerse *erga omnes*, pero no necesita de más refrendo que el propio del derecho subjetivo de índole privativa.

Podría objetarse que si este poder jurídico deriva del carisma ello obligaría a plantearse el problema de la prueba acerca del carácter genuino de las mociones del Espíritu, lo cual resulta imposible en la Iglesia, si no media una explícita declaración de la jerarquía eclesiástica; nadie, en efecto, podría ser obligado, sin que se incurriera en una abusiva violación de la libertad cristiana, a creer que las actitudes asumidas por un determinado fiel responden realmente a mociones del Espíritu Santo, sin más base que la declaración personal del pretendido carismático y, más aún, sería ilícito pretender derivar de ello un poder jurídico que implique en los demás verdaderas obligaciones. Por otra parte, si supeditáramos el reconocimiento del derecho subjetivo a que se de un explícito refrendo de la autenticidad del carisma, por parte de la jerarquía, escasa protección jurídica tendrían estos impulsos privados de los fieles y quedaría amplio campo a ese sufrimiento del carisma, al que se ha referido Rahner.

Es importante, por ello, dejar claro que no se trata tanto de fundamentar un derecho subjetivo de objeto determinado en cada pretendida moción del Espíritu, cuanto de reconocer al fiel un ámbito de autonomía privada lo suficientemente amplio, para que en la vida de la comunidad eclesial se actúen con holgura los impulsos e iniciativas de sus miembros. Aquí es donde entra en juego el correlativo deber jurídico de todos: no obstaculizar la libertad cristiana que a cualquier fiel compete, puesto que esa libertad es la condición del Pueblo de Dios. Por ello a nadie es lícito imponer a los demás sus pretendidos carismas privados; en cambio, a todos debe reconocerse el derecho a proclamar su mensaje en la Iglesia y tratar de atraer a otros a una acción apostólica libremente asumida, por ejemplo, mediante el ejercicio del derecho de asociación³¹.

31. Acerca del reconocimiento del derecho de asociación en la Iglesia, de acuerdo con la doctrina conciliar, vid.: A. DEL PORTILLO, *Ius associationis et associationes fidelium iuxta Concilii Vaticani II doctrinam*, en "Ius Canonicum" 8 (1968), págs. 5 ss.

Por ello, el poder jurídico de índole privatística que garantice a cada fiel el no ser obstaculizado en el ejercicio del propio carisma, necesita estar fundamentado, a nivel de Derecho constitucional³², en la declaración y tutela de los derechos fundamentales del fiel³³, los cuales, si verdaderamente responden a las exigencias de dignidad y libertad que la doctrina contenida en la Const. *Lumen gentium* reclama, darán la medida de la justa posición del bautizado en la comunidad eclesial, la cual implica la posibilidad de ejercer los carismas personales.

Es necesario considerar ahora el papel de la jerarquía de la Iglesia en relación con los carismas privados. Ante todo, hay que subrayar que también pesa sobre la jerarquía la obligación, correlativa al derecho *erga omnes* a que acabamos de aludir, de no restringir arbitrariamente la libertad cristiana; de aquí, la necesidad de que se pueda recurrir contra aquellos actos administrativos de la organización eclesiástica³⁴ que, infringiendo las normas tuteladoras de la autonomía privada de los fieles, obstaculicen la libre manifestación de los carismas. A este respecto es necesario matizar con extraordinario cuidado la distinción, hoy tan frecuentemente planteada y exagerada, entre Pastoral y Derecho³⁵. No cabe duda que la primordial finalidad de la organización eclesiástica es la promoción y coordinación de la actividad pastoral, pero ello en manera alguna impide que la actividad de la organización eclesiástica esté sometida a la ley, ni que la administración de la Iglesia tenga bien delimitadas las competencias y esferas de mansiones de sus diversos organismos. Por

32. He tratado de la posibilidad de normas fundamentales en el ordenamiento canónico en: *Una ley fundamental para la Iglesia*, en "Ivs Canonicvm" 8 (1968), págs. 325-347.

33. La noción de derecho fundamental ha sido elaborada por VILADRICH en el estudio citado en la nota 28. El análisis de los fundamentales derecho derivados de la condición de fiel y de los específicos del laico, vid. en: A. DEL PORTILLO, *Fieles y laicos, Bases de sus respectivos estatutos jurídicos*, en prensa (Pamplona 1969).

34. Sobre la organización eclesiástica, vid.: J.A. SOUTO, *Sugerencias para una visión actual del Derecho Administrativo Canónico*, en "Ivs Canonicvm" 5 (1965), págs. 133 ss.; *Aspectos jurídicos de la función pastoral del obispo diocesano*, Ibidem, 7 (1967), págs. 138 ss. *Consideración unitaria de la organización eclesiástica*, en este fascículo de "Ivs Canonicvm".

35. Vid. el sugestivo escrito de Ch. MUNIER, *Droit canon et pastorale*, en "Annales de Droit", 27 (1967), págs. 197 y ss.

el contrario, sólo si la organización oficial de la Iglesia logra ser *ordenada*, estará en condiciones de facilitar y exigir que sean *ordenadas* las manifestaciones de los impulsos carismáticos. En cuanto a la coordinación de recursos para una mayor eficacia pastoral es necesario tener en cuenta que de una manera imperativa la administración eclesiástica sólo puede reducir a unidad coordinada los recursos propios de la organización oficial o los que le son debidos en justicia (por ejemplo, los derivados del deber de los fieles a proporcionar medios económicos a la organización eclesiástica); en cambio, las prestaciones personales de los simples fieles a la actividad oficial de la organización eclesiástica deben estar presididas por la voluntariedad. Por otra parte, cualquier intento de obstaculizar la variedad de manifestaciones propia de la iniciativa privada, con el pretexto de coordinar la pastoral, constituiría pura y simplemente un atentado contra la libertad cristiana; que llevaría implícito el error eclesiológico de desconocer la acción directa del Espíritu en el alma de los fieles³⁶.

Señalados ya los criterios fundamentales sobre el ámbito de iniciativa necesario para que —sin necesidad de pronunciamientos explícitos de la jerarquía acerca de la autenticidad de cada carisma— pueda fluir la vitalidad de la Iglesia bajo los impulsos del Espíritu, es necesario que consideremos los aspectos jurídicos de la función —que también tiene manifestaciones jerárquicas— expresada en aquellas palabras de San Pablo: “Probadlo todo y quedaos con lo bueno”³⁷.

La jerarquía puede —y en ocasiones debe— tomar actitudes negativas o positivas en relación con el fluir de los carismas.

Ante todo le compete dar juicios negativos acerca de la autenticidad de determinadas actitudes que se presenten falsamente como carismas. En ocasiones este juicio negativo podrá ser deducido libre y espon-

36. En este sentido tiene interés señalar un texto del Vaticano II, que en definitiva presenta el deber del ministerio jerárquico de fomentar la libertad carismática de los fieles: “Quapropter ad sacerdotes, qui in fide educatores, pertinet curare sive per se sive per alios, ut singuli fideles ad suam propriam vocationem secundum Evangelium excolendam, ad sinceram operosamque caritatem, et ad libertatem, quam Christus nos liberavit, in Spiritu Sancto adducantur” (Decr. *Presbyterorum Ordinis*, n. 6; cfr. también, *ibid.* n. 9).

37. I Tes. 5, 21.

táneamente por los fieles al darse cuenta del contraste entre la doctrina propuesta por el Magisterio jerárquico y las convicciones en que se fundamenten los pretendidos carismas; es más, con frecuencia, la exposición por parte de los pastores, pública y claramente, de la doctrina conforme con el mensaje evangélico, será suficiente para salir al paso de desviaciones con respecto a la fe que puedan latir tras determinadas actitudes. Sin embargo, cuando ello lo exija la defensa de la fe del Pueblo de Dios o de la disciplina eclesiástica, la jerarquía deberá pronunciarse negativamente acerca de actitudes y doctrinas adoptadas por determinados fieles. Obviamente, este juicio de falta de conformidad con el mensaje evangélico, manifestado en relación con personas determinadas, exige, para que contribuya positivamente al orden de la comunidad, unas garantías jurídicas: seriedad en la comprobación de los hechos, publicidad del procedimiento, audiencia del interesado con posibilidad de defensa, etc.

También, en ocasiones, la jerarquía eclesiástica podrá pronunciarse sobre la autenticidad de una manifestación carismática, en el cumplimiento de su deber de “quedarse con lo bueno”. Al respecto hay que advertir que la Iglesia se queda con lo bueno, sencillamente si los carismas pueden fluir libremente sobre la base de los ordinarios medios de tutela de la libertad cristiana; sin embargo, en ocasiones puede ser oportuno un refrendo jerárquico de manifestaciones carismáticas para llamar la atención de los fieles acerca de ellas, si es que su fomento e impulso se considera de extraordinaria utilidad para la vida de la Iglesia, lo cual es perfectamente legítimo, con tal de que quede siempre a salvo la posibilidad de que existan otros carismas buenos —incluso mejores— que quizás nunca serán oficialmente refrendados, pero con los que los fieles han de tener la posibilidad de sintonizar con preferencia, mientras no se atente contra la fidelidad a la doctrina, la libertad de los demás fieles o el orden de la comunidad. También puede ser motivo de un pronunciamiento jerárquico en esta materia la oportunidad de conceder modalidades especiales de atención pastoral —para que la formación sea adecuada a los anhelos espirituales o apostólicos concretos— a aquellos fieles que se sientan impulsados a determinadas modalidades de acción eclesial.

5. *Derecho público y Derecho privado.*

No es necesario empeñarnos aquí en un nuevo intento de trazar con nitidez los confines entre el Derecho público y el Derecho privado. Cual-

quier jurista con un mínimo de experiencia en el trabajo de construcción de conceptos técnicos sabe muy bien que un esfuerzo de delimitación neta y definida entre lo público y lo privado difícilmente será fecundo y que en fin de cuentas habrá que terminar limitándose a decir, modestamente, con Ulpiano: “... duae sunt positiones...”³⁸. Pero ello no constituye un obstáculo fundamental, porque sabemos muy bien que sin necesidad de una utópica distinción nítidamente delimitada, el hábito por descubrir en los fenómenos jurídicos el matiz privatístico y el publicístico resulta de innegable utilidad para ese esfuerzo por abrir paso, cada vez más decididamente, a soluciones justas, sin que, por otra parte, se someta a riesgos innecesarios el orden jurídico³⁹, que constituye una sólida garantía de la libertad. En relación con los carismas esto es particularmente importante en el actual momento de la vida de la Iglesia. Es posible que el principio de participación pueda jugar un papel más importante en las estructuras oficiales de la Iglesia del futuro; he aquí una cuestión publicística de innegable interés, pero que no podemos confundir con el tema —típicamente privatístico— que hoy nos ocupa; si no tenemos en cuenta esta distinción podemos colocarnos en una disyuntiva sin salida posible; o se ahoga la acción del Pueblo de Dios en orden a un servicio eclesial libre y responsable o se producirá una inevitable confusión entre los carismas privados y los oficiales que daría al traste con el principio jerárquico, el cual —no está mal recordarlo en el contexto de esta conferencia— es también de Derecho divino.

Pienso que para que fluyan libremente en la Iglesia los carismas privados no es necesario pretender que todos los fieles se constituyan de algún modo en jerarquía; basta sencillamente que en el Derecho de la Iglesia se tutele con valentía la libertad cristiana. “Porque —ha escrito Mons. Escrivá de Balaguer— sólo en un clima de sana libertad y de mu-

38. D. 1, 1, 2.

39. Ha señalado agudamente P. GISMONDI: “E auspicabile che le disposizioni conciliari siano attuate non in una generica atmosfera antiguridicista —che trova convergenti i tradizionalisti oppositori a qualsiasi innovazione e gli accesi sostenitori di modifiche integrali— ma attraverso una sistematica e pronta elaborazione da parte degli ordinari organi legislativi” (*I principi conciliari e il diritto canonico*, en “Il diritto ecclesiastico” 78 (1968), I. pág. 20).

tuo respeto es posible entablar un diálogo serio. Libertad que no nos ha de conceder nadie, porque la tiene el hombre por don de Dios, que nos ha dado una naturaleza libre”⁴⁰.

PEDRO LOMBARDIA

40. *Carta*, Roma, 15.VIII.1964.